

Recurso 355/2025
Resolución 430/2025
Sección Tercera

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 15 de julio de 2025.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **NIPRO MEDICAL SPAIN, S.L.**, contra la Resolución del órgano de contratación, de fecha 4 de junio de 2025, en la que se contiene su exclusión del procedimiento de adjudicación del acuerdo marco denominado «Suministro del material específico de nefrología (01.21) con disponibilidad de uso del equipamiento necesario para la utilización del material objeto del contrato y el mantenimiento de los mismos con destino al Hospital Universitario Virgen Macarena, centro sanitario adscrito a la Central Provincial de Compras de Sevilla», (Expte. PAAM 112/20239 (CONTR 2024 0000502599), respecto de la agrupación IV (lotes 33 y 34), promovido por el Hospital Universitario Virgen del Rocío, entidad adscrita al Servicio Andaluz de Salud, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 27 de mayo de 2024, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía y en el Diario Oficial de la Unión Europea, el anuncio de licitación por procedimiento abierto y tramitación ordenada del acuerdo marco de suministro indicado en el encabezamiento, con un valor estimado de 5.071.257,01 euros.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (en adelante Real Decreto 817/2009) y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

Mediante resolución de 10 de marzo de 2025 el órgano de contratación adjudicó el acuerdo marco, respecto de la agrupación IV (lotes 33 y 34), a la entidad NIPRO MEDICAL SPAIN, S.L.

La licitadora FRESENIUS MEDICAL CARE ESPAÑA, S.A.U. interpuso recurso especial en materia de contratación frente a la citada resolución de adjudicación, que se tramitó en este Tribunal bajo el número RCT 141/2025 y que fue estimado parcialmente mediante Resolución 216/2025 de 23 de abril de 2025.

En ejecución de la resolución emitida por este Tribunal, fecha 4 de junio de 2025, el órgano de contratación dicta resolución en cuyo resuelto primero acuerda: «1. Anular la resolución de adjudicación de fecha 10 de marzo de 2025 y acordar la retroacción del procedimiento al momento inmediatamente anterior a la adjudicación, procediendo a excluir del procedimiento de contratación a la empresa NIPRO MEDICAL SPAIN S.L. en relación con la Agrupación IV (lotes 33 y 34), por incumplimiento de los requisitos técnicos exigidos en el Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT), conforme a lo establecido en los fundamentos de derecho sexto y octavo de la Resolución 216/2025 del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía (TARCJA).»

SEGUNDO. El 26 de junio de 2025, tuvo entrada en el registro de este Tribunal, a través del procedimiento de presentación electrónica de recursos y reclamaciones en materia de contratación pública, escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad NIPRO MEDICAL SPAIN S.L. (en adelante la recurrente o NIPRO), contra la resolución de 4 de junio de 2025 del órgano de contratación.

Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal, se da traslado al órgano de contratación del citado escrito de recurso y se le solicita que aporte el informe sobre el mismo, así como la documentación necesaria para su tramitación y resolución. Tras la reiteración de la petición, lo solicitado fue recibido en este Órgano.

Acto seguido, la Secretaría del Tribunal, concedió un plazo de 5 días hábiles a las entidades interesadas para que formularan las alegaciones al recurso interpuesto que considerasen oportunas, habiéndose recibido en el plazo establecido para ello las presentadas por la entidad FRESENIUS MEDICAL CARE ESPAÑA, S.A.U. (en adelante la interesada o FRESENIUS).

Por último, mediante Resolución M.C. 90/2025, de 4 de julio, se acuerda la adopción de la medida cautelar, solicitada por la recurrente, de suspensión del procedimiento de adjudicación del contrato.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Legitimación.

Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP, dada su condición de licitadora que ha resultado excluida del referido procedimiento de adjudicación del acuerdo marco de suministros, respecto de los lotes que integran la agrupación IV.

TERCERO. Acto recurrible.

En el presente supuesto el recurso se interpone contra la resolución del órgano de contratación, de 4 de junio de 2025, en la que se contiene la exclusión de la entidad recurrente del procedimiento de adjudicación de un acuerdo marco de suministro cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1.b) y 2.b) de la LCSP.



Cabe señalar que el recurso cuestiona igualmente distintos aspectos relacionados con la ejecución de la Resolución 216/2025 de 23 de abril de 2025 de este Tribunal, que igualmente serán abordados en la presente resolución.

CUARTO. Plazo de interposición.

En cuanto al plazo de interposición del escrito de impugnación, en el supuesto examinado, conforme a la documentación que obra en el procedimiento, el recurso se ha interpuesto dentro del plazo legal establecido en el artículo 50.1 c) y g) de la LCSP.

QUINTO. Fondo del asunto. Alegaciones de las partes.

Como antes se ha tenido ocasión de exponer, las controversias que el presente recurso plantea traen causa en la resolución de este Tribunal 216/2025. La citada resolución estimaba parcialmente el recurso interpuesto contra la resolución de adjudicación de los lotes de la agrupación IV a favor de la entidad ahora recurrente. El recurso fundamentaba su pretensión de exclusión en el incumplimiento, por parte de la oferta adjudicataria, de determinadas prescripciones técnicas establecidas en el PPT respecto de la citada agrupación, integrada por los lotes 33 y 34.

El fundamento de derecho sexto de la referida resolución, tras el análisis de la controversia planteada, finalizaba en los siguientes términos: *«En definitiva, este Tribunal considera que conforme al pronunciamiento contenido en el informe al recurso, sobre los incumplimientos en los que habría incurrido la oferta adjudicataria de la agrupación IV, respecto a tres de las especificaciones técnicas exigidas en los pliegos, la decisión de adjudicación adoptada por el órgano de contratación, no es correcta pues, por aplicación del principio de igualdad de trato, deben excluirse las ofertas que se separan de los pliegos (STJUE de 22 de junio de 1993, Comisión/Dinamarca, C-243/89), como sucede en el supuesto que nos ocupa.*

En cuanto a los términos en los que finaliza el informe del órgano de contratación sobre las consecuencias que han de derivarse de lo anteriormente concluido y en concreto en cuanto a la exclusión de la adjudicataria, conviene señalar que se trata de una decisión que afecta al ámbito competencial del órgano de contratación, y ello dado el carácter esencialmente revisor de este Tribunal respecto a la actuación de la Administración; más en un supuesto como el que nos ocupa en el que como se ha tenido ocasión de analizar la controversia tiene por objeto cuestiones con un alto grado de complejidad técnica en las que resulta de aplicación la doctrina sobre la discrecionalidad técnica.

En base a ello procede la anulación de la adjudicación y la retroacción de las actuaciones al momento anterior a la adjudicación a fin de que por el órgano de contratación, o bien se acuerde de forma motivada la exclusión de la oferta adjudicataria a la agrupación IV, o si lo considera necesario con carácter previo realice una nueva valoración técnica de la oferta a fin de comprobar, en ejercicio del ámbito competencial que le corresponde, si la misma se ajusta a las prescripciones técnicas contenidas en el PPT y en su caso, si así lo estimase oportuno, solicite con carácter previo cuantos informes técnicos considere oportunos.

En consecuencia, con base en las consideraciones realizadas, procede estimar parcialmente el recurso interpuesto.»

En cuanto a los efectos de la estimación parcial del recurso, en el fundamento de derecho octavo se indicaba: *«La corrección de la infracción cometida ha de llevarse a cabo anulando la resolución de adjudicación de 10 de marzo de 2025, respecto de la agrupación IV (lotes 33 y 34), con retroacción de las actuaciones al momento anterior a su adopción, con el fin de que, si el órgano de contratación considera que la oferta no se adecua a los requerimientos*



establecidos en el PPT, se excluya a la adjudicataria de la citada agrupación en los términos analizados en los últimos párrafos del fundamento de derecho sexto de la presente Resolución, y continuar el procedimiento, en su caso, hasta su finalización.»

Con fecha 4 de junio de 2025 el órgano de contratación dicta resolución, en la que se recoge la relación de las actuaciones acaecidas, que incluye la reproducción de parte del contenido de la resolución de este Tribunal 216/2025, así como del acuerdo de la sesión de la mesa de contratación, de 30 de mayo de 2025, respecto a la toma de decisión sobre la estimación del recurso, y tras lo expuesto se resuelve:

*«1. Anular la resolución de adjudicación de fecha 10 de marzo de 2025 y acordar la retroacción del procedimiento al momento inmediatamente anterior a la adjudicación, procediendo a excluir del procedimiento de contratación a la empresa NIPRO MEDICAL SPAIN S.L. en relación con la Agrupación IV (lotes 33 y 34), por incumplimiento de los requisitos técnicos exigidos en el Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT), conforme a lo establecido en los fundamentos de derecho sexto y octavo de la Resolución 216/2025 del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía (TARCJA).
(...).»*

1. Alegaciones de la recurrente.

La recurrente interpone el presente recurso contra la citada resolución, de 4 de junio de 2025, solicitando a este Tribunal que se declare su nulidad, o en su defecto anulabilidad *«retro trayendo las actuaciones al momento anterior a la valoración de ofertas en lo relativo a la Agrupación IV (lotes 33 y 34) del Concurso, y proceda a realizar una nueva valoración motivada e informada de las ofertas técnicas de los licitadores.»*. Fundamenta su pretensión en los motivos que a continuación se expondrán.

1.1.- Falta de la preceptiva retroacción de actuaciones.

Considera que la retroacción de actuaciones, que la misma contiene, se debió realizar al momento previo a la valoración de las ofertas presentadas por los licitadores a fin de realizar una nueva valoración técnica de su oferta con carácter previo a resolver sobre la procedencia, o no, de su exclusión.

Insiste en que, dado el carácter eminentemente técnico de la controversia, que tiene por objeto los incumplimientos del pliego de prescripciones técnicas (PPT), una nueva *«valoración de ofertas, relativas a la Agrupación IV (lotes 33 y 34), resulta definitivamente procedente y necesaria.»*

Por lo expuesto concluye que *«resulta conculcador del principio de interdicción de la arbitrariedad y de seguridad jurídica, así como los principios inspiradores de la contratación pública, la no retroacción de las actuaciones al momento anterior a la valoración de ofertas habida cuenta de las dudas experimentadas por el Órgano de Contratación en vía de recurso y máxime cuando se aparta del sentido favorable de su resolución de adjudicación y del informe técnico que fundamentó la misma y en el que se señalaba que “la oferta cumple las características técnicas solicitadas en el PPT y presenta ventajas significativas respecto al parámetro objeto de valoración”, de esta forma y en un iter temporal de solo tres meses la Administración ha pasado de sostener el cumplimiento de la oferta de NIPRO, a posteriormente presentar ciertas dudas en vía de recurso y finalmente, a acordar una exclusión sin efectuar valoración alguna ni solicitar informe técnico al respecto, como pasamos a examinar.»*

1.2.- Ausencia de la debida motivación del acuerdo de exclusión y de informe técnico.



La recurrente afirma que el órgano de contratación «*ha acordado la exclusión de la oferta de NIPRO respecto de la Agrupación IV (lotes 33 y 34), sin la debida motivación y de manera antagónica a lo exigido por la Resolución TARCJA y la LCSP.*»

Considera que el acuerdo de exclusión basado «*en una supuesta falta de adecuación técnica de su oferta, requiere una motivación exhaustiva que detalle las razones por las cuales el Órgano de Contratación considera que incumple los requisitos del PPT y que permita apartarse del sentido favorable de la resolución de adjudicación.*».

Considera que el acuerdo de exclusión se ha basado en un informe técnico emitido con ocasión del recurso interpuesto contra la adjudicación a su favor y por tanto indirectamente “*dirigido*” por las pretensiones formuladas, en su día, por la recurrente FRESENIUS. Además, alega que en la resolución de exclusión se incluye un cuarto motivo que no fue alegado por la Administración contratante en vía de recurso, y que es el relativo a que se “*incumple, asimismo, el apartado del pliego que exige depósitos conmutados mediante válvulas eléctricas y sensores de nivel*”.

Concluye este motivo afirmando que, «*es innegable la absoluta indefensión sufrida por NIPRO y la falta de la necesaria seguridad jurídica derivada de la insuficiente motivación en la actuación administrativa, ya que la resolución de exclusión se basa en un informe, el cual no se acompaña a la resolución y que no forma parte del procedimiento de licitación propiamente dicho. Además, la precitada resolución recoge incumplimientos no advertidos por la Administración en la tramitación del recurso, (...).*».

1.3.- Ausencia de incumplimientos técnicos. Interpretación contraria al PPT.

La recurrente en esencia defiende que su oferta cumple los requerimientos técnicos previstos en el apartado 2.1.4 del pliego de prescripciones técnicas (PPT), en cuanto a los lotes de la agrupación IV. Así y tras exponer los cuatro incumplimientos que motivaron su exclusión, la recurrente alega que, en respuesta al contenido de la resolución de exclusión recurrida adjunta al recurso, como documento nº 5, el escrito de alegaciones que presentó en la tramitación del recurso RCT 141/2025, «*que justifican detallada y sobradamente la inexistencia en el plano técnico de tales incumplimientos.*»

Pone de manifiesto que, en todo caso, el órgano de contratación, al realizar la valoración de los requisitos técnicos, tiene un margen de discrecionalidad reducido, porque se halla vinculado a la literalidad de los pliegos por él mismo emitidos. Considera que en el presente asunto se «*está realizando una interpretación restrictiva del PPT, exigiendo a posteriori criterios inexistentes en la literalidad de la redacción de los propios Pliegos, y acogándose a ellos para excluir a NIPRO.*».

A continuación, expone su oposición respecto a los cuatro incumplimientos en los que la resolución fundamenta su exclusión.

Por último y tras reproducir el contenido del artículo 82.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), concluye que: «*la falta de este trámite de audiencia a NIPRO, especialmente en un procedimiento donde se valoran aspectos técnicos complejos, ha generado indefensión. Ello sumado a la inexistencia de una nueva valoración e informe técnico y la falta de motivación y el uso de argumentos arbitrarios para fundar la exclusión vician de nulidad la decisión de exclusión de NIPRO de los lotes 33 y 34 del Concurso.*»

2. Alegaciones del órgano de contratación.



El órgano de contratación en su informe se opone a las pretensiones del recurso y solicita su desestimación, esgrimiendo al efecto las alegaciones que a continuación se exponen.

2.1.- Sobre la preceptiva retroacción de las actuaciones.

Se afirma en el informe al recurso que el procedimiento se ha retrotraído correctamente al momento inmediatamente anterior a la adjudicación, siguiendo lo dispuesto en los fundamentos sexto y octavo de la Resolución 216/2025 del TARCJA. Explica que se anuló la adjudicación y se verificó por la mesa de contratación si la oferta de NIPRO cumplía los requisitos técnicos mínimos exigidos en el PPT.

De este modo, concluye el órgano de contratación, *«la retroacción de actuaciones se ejecutó exactamente en los términos ordenados por el TARCJA, con plena coherencia con el principio de seguridad jurídica, sin vulnerar derechos ni generar indefensión.»*

2.2.- Sobre la ausencia de la debida motivación y del informe técnico.

En cuanto a la denunciada falta de motivación de la exclusión de la oferta de NIPRO el órgano de contratación alega que la exclusión de la oferta de NIPRO se encuentra plenamente fundamentada, tanto en la Resolución 216/2025 del TARCJA, como en la propia Resolución de 4 de junio de 2025, del órgano de contratación.

Respecto a la resolución de 4 de junio de 2025, en la que se acuerda la exclusión explica que *«ha motivado su decisión de forma clara y suficiente, haciendo referencia expresa a los fundamentos jurídicos sexto y octavo de la Resolución 216/2025, donde se declara acreditado el incumplimiento de requisitos técnicos mínimos esenciales exigidos en el apartado 2.1.4 del Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT).*

En particular, se pone de manifiesto que se ha comprobado objetivamente que la oferta presentada por NIPRO carece de programas automáticos de desinfección, desincrustación y limpieza, no dispone de control continuo de parámetros de funcionamiento y seguridad, y no permite la gestión adecuada del caudal de suministro, incumpliendo así las prescripciones mínimas del PPT.

Asimismo, debe destacarse que la Mesa de Contratación no consideró necesario solicitar un nuevo informe técnico de valoración, toda vez que ya existía un informe técnico emitido por la Comisión Técnica específicamente para contestar el recurso 141/2025 (FRESENIUS), que analizó con detalle los puntos técnicos controvertidos.

Este informe, elaborado a iniciativa de la Comisión Técnica para poder fundamentar las alegaciones ante el Tribunal, es el que sirvió de base y apoyo para que la Mesa concluyera —como indica expresamente la Resolución 216/2025— que, si el órgano de contratación consideraba que la oferta no se ajustaba a los requerimientos del PPT, procediera directamente a su exclusión, tal como se hizo.

De este modo, la decisión adoptada se ajusta estrictamente a lo resuelto por el TARCJA, está basada en antecedentes técnicos suficientes y no existe falta de motivación.»

2.3.- Sobre la ausencia de incumplimientos técnicos e interpretación contraria al PPT.

El órgano de contratación se opone a este motivo del recurso y alega al respecto que la exclusión responde a incumplimientos técnicos mínimos y esenciales, verificados objetivamente, sin arbitrariedad ni vulneración de la seguridad jurídica.

El órgano de contratación expone, con referencias al contenido de la Resolución 216/2025 de este Tribunal y el informe técnico emitido con ocasión del RCT 141, los motivos por los que considera que la oferta de NIPRO incumplió cada uno de los cuatro requerimientos técnicos que motivó su exclusión.



Sobre el cuarto de los motivos de exclusión relativo a la exigencia de depósitos conmutados mediante válvulas eléctricas y sensores de nivel, aduce que: *«Aunque el informe técnico en este punto no utiliza una calificación categórica como incumplimiento, sí deja constancia de que la oferta de NIPRO no acredita documentalmente el cumplimiento de esta condición mínima, que resulta esencial para la seguridad del sistema.»*

Tras lo expuesto se reafirma en que respecto a cada uno de los incumplimientos en los que incurrió la oferta de NIPRO el PPT es claro y objetivo, sin margen para interpretaciones extensivas o arbitrarias. Afirma que ni la mesa ni el órgano de contratación han introducido requisitos nuevos ni ha interpretado el PPT más allá de su literalidad.

Alude a que los pliegos son la ley del contrato y, conforme a la doctrina consolidada, cualquier incumplimiento claro, expreso y objetivo de requisitos mínimos comporta la exclusión automática de la oferta, a fin de garantizar la igualdad de trato, la libre concurrencia y la seguridad jurídica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1 de la LCSP.

Defiende que la verificación del incumplimiento se ha basado en un informe técnico emitido específicamente para el recurso especial nº 141/2025 y ratificado durante la tramitación del recurso, constituyendo antecedente técnico suficiente y objetivo.

Por último, defiende que el artículo 82.1 de la LPACAP, citado de contrario, no resulta aplicable en el presente asunto, y que no se ha producido indefensión alguna a la parte recurrente.

3. Alegaciones de la entidad interesada.

La interesada FRESENIUS se opone a las pretensiones de la recurrente y solicita la desestimación del recurso. Tras una relación de los antecedentes acaecidos en el presente asunto, expone sus alegaciones que, en síntesis, se basan en los siguientes extremos:

3.1.- La retroacción de actuaciones se ha llevado a cabo de conformidad con el contenido de la Resolución 216/2025. Afirma que *«la Resolución del TARCA no determinaba una retroacción de actuaciones en la que, preceptivamente, debía darse una nueva valoración, sino que dejaba a elección del organismo, en función de lo que considerara oportuno, motivar directamente la exclusión o, en su caso, llevar a cabo una nueva valoración.»*

3.2.- Existe una valoración técnica, encargada por el órgano de contratación a la comisión técnica, que determinó el incumplimiento de la oferta de NIPRO de determinados requisitos técnicos mínimos, que expresamente se recogen en la resolución de exclusión.

3.3.- La Resolución de anulación y exclusión recoge asimismo los incumplimientos expresos del PPT en los que incurrió la oferta de NIPRO en atención a lo advertido por la comisión técnica en su valoración. Por lo que el acuerdo de exclusión cuenta con la motivación adecuada y suficiente, razón por la cual la recurrente ha podido formular el presente recurso y alegar frente a cada uno de los incumplimientos de su oferta.

3.4.- Por último, la entidad interesada expone los motivos por los que considera que la oferta de NIPRO incumple los cuatros requerimientos técnicos que fundamentan su exclusión, formulando oposición a lo alegado sobre ello en el escrito de recurso.

Por todo lo expuesto solicita que *«se confirme la legalidad de la resolución por la que se excluye a la oferta de NIPRO de la Agrupación IV (Lotes n.º 33 y 34).»*



SEXTO. Fondo del asunto. Consideraciones del Tribunal.

Primera. - Sobre la retroacción de las actuaciones llevadas a cabo por el órgano de contratación.

La recurrente interpone recurso contra a la resolución del órgano de contratación, de 4 de junio de 2025, frente a la que, en primer lugar, manifiesta su oposición respecto a los términos en los que se ha llevado a cabo la retroacción de actuaciones del procedimiento, que lo ha sido al momento anterior a la adjudicación del contrato; y defiende que lo debió ser al momento anterior a la valoración de las ofertas.

Pues bien, en el fundamento de derecho octavo de la Resolución 216/2025 de este Tribunal, sobre los efectos de la estimación parcial del recurso se resolvió en los siguientes términos: *«La corrección de la infracción cometida ha de llevarse a cabo anulando la resolución de adjudicación de 10 de marzo de 2025, respecto de la agrupación IV (lotes 33 y 34), con retroacción de las actuaciones al momento anterior a su adopción, con el fin de que, si el órgano de contratación considera que la oferta no se adecua a los requerimientos establecidos en el PPT, se excluya a la adjudicataria de la citada agrupación en los términos analizados en los últimos párrafos del fundamento de derecho sexto de la presente Resolución, y continuar el procedimiento, en su caso, hasta su finalización.»*

Además sobre tal cuestión, y con mayor detalle, se había realizado pronunciamiento en el fundamento de derecho sexto de la resolución, disponiendo que: *«En base a ello procede la anulación de la adjudicación y la retroacción de las actuaciones al momento anterior a la adjudicación a fin de que por el órgano de contratación, o bien se acuerde de forma motivada la exclusión de la oferta adjudicataria a la agrupación IV, o si lo considera necesario con carácter previo realice una nueva valoración técnica de la oferta a fin de comprobar, en ejercicio del ámbito competencial que le corresponde, si la misma se ajusta a las prescripciones técnicas contenidas en el PPT y en su caso, si así lo estimase oportuno, solicite con carácter previo cuantos informes técnicos considere oportunos.»*

Por tanto, de conformidad con la literalidad de la citada Resolución la retroacción de actuaciones debía realizarse al momento anterior a la resolución de adjudicación, si bien y como afirma la entidad interesada, la Resolución dejó a elección del órgano de contratación que, si así lo consideraba necesario, realizase una nueva valoración técnica de la oferta o solicitar cuantos informes considerase oportuno para valorar si la oferta de NIPRO cumplía el PPT.

De lo expuesto se deduce que tanto los términos de la resolución de 4 de junio de 2025, como el acuerdo de la mesa de contratación adoptado en su sesión de 30 de mayo de 2025, al resolver retrotraer *«las actuaciones al momento anterior a la adjudicación»*, son conforme con los términos en los que debía llevarse a cabo la estimación parcial del recurso en la Resolución de este Tribunal.

Segunda. - Sobre la falta de motivación del acuerdo de exclusión y la no tramitación de un nuevo informe técnico.

La recurrente afirma que el órgano de contratación ha acordado la exclusión de su oferta sin la debida motivación, y denuncia que ello le ha provocado indefensión.

Pues bien, como anteriormente se indicó el acuerdo de exclusión se contiene en la resolución de 4 de junio de 2025 del órgano de contratación, en la que se recoge la relación de las actuaciones acaecidas, y que incluye la reproducción de parte del contenido de la resolución de este Tribunal 216/2025, en concreto del fundamento de derecho octavo y parcialmente del fundamento de derecho sexto. En el antecedente de hecho decimoquinto de la resolución del órgano de contratación, se refiere el acuerdo de la mesa de contratación respecto a la toma de decisión sobre la estimación del recurso en los siguientes términos:



«DECIMOQUINTO. - El pasado día 30 de mayo de 2025 se celebró acto de TOMA DE DECISIÓN SOBRE LA ESTIMACIÓN DEL RECURSO INTERPUESTO POR FRESENIUS A LOS LOTES 33 Y 34 (AGRUPACIÓN IV) donde se decidió “Según Resolución 216/2025, del Tribunal Administrativo de recursos contractuales de la Junta de Andalucía, que anula la resolución de adjudicación de 10 de marzo de 2025, respecto a la agrupación IV (lotes 33 y 34) del expediente PAAM 112/2023, se retrotraen las actuaciones al momento anterior a la adjudicación. El Órgano de Contratación confirma que la oferta presentada por la empresa NIPRO no se adecua a los requerimientos establecidos en el PPT, según se desprende del informe aportado por la Comisión Técnica, analizado en la resolución a la que hemos hecho referencia, informe en el que figuran incumplimientos por falta de programas automáticos de desinfección, desincrustación y limpieza en el sistema de distribución de concentrado ácido, en contra de lo exigido por la Guía de Gestión de Calidad del Líquido de Diálisis de la Sociedad Española de Nefrología, según lo requerido en el apartado 2.1.4. del PPT, así como ausencia de control continuo de parámetro de funcionamiento y seguridad, apartado 2.1.4 del PPT, y ausencia de gestión de caudal del suministro. Informa también la Comisión Técnica, que el sistema de alternancia de tanques no basado en válvulas eléctricas ni sensores de nivel, como exige el PPT. Se incumple, asimismo, el apartado del pliego que exige depósitos conmutados mediante válvulas eléctricas y sensores de nivel, por lo que se acuerda la EXCLUSIÓN de dicha empresa.»

Conforme al expediente remitido se ha podido comprobar que consta el acta de la sesión de la mesa de contratación celebrada con fecha 30 de mayo de 2025, en la que se recoge el citado acuerdo adoptado tras la estimación del recurso.

Sobre la falta de motivación alegada por la recurrente cabe indicar que el artículo 151 de la LCSP, en lo que aquí interesa, dispone: «1. La resolución de adjudicación deberá ser motivada y se notificará a los candidatos y licitadores, debiendo ser publicada en el perfil de contratante en el plazo de 15 días.

2. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado 1 del artículo 155, la notificación y la publicidad a que se refiere el apartado anterior deberán contener la información necesaria que permita a los interesados en el procedimiento de adjudicación interponer recurso suficientemente fundado contra la decisión de adjudicación, y entre ella en todo caso deberá figurar la siguiente:

(...)

b) Con respecto a los licitadores excluidos del procedimiento de adjudicación, los motivos por los que no se haya admitido su oferta, incluidos, en los casos contemplados en el artículo 126, apartados 7 y 8, los motivos de la decisión de no equivalencia o de la decisión de que las obras, los suministros o los servicios no se ajustan a los requisitos de rendimiento o a las exigencias funcionales; y un desglose de las valoraciones asignadas a los distintos licitadores, incluyendo al adjudicatario.»

Pues bien, es doctrina de este Tribunal a propósito de la motivación de la adjudicación pero extrapolable asimismo a la exclusión y demás actos sujetos a motivación (v.g. Resolución 65/2019, de 14 de marzo) que «la ausencia o insuficiencia de motivación en la adjudicación ha de estar vinculada al desconocimiento de los elementos necesarios para la interposición de un recurso fundado; si no es así, es decir, si la infracción formal del deber de motivación previsto en el artículo 151 de la LCSP no ha impedido a la recurrente la interposición de un recurso fundado, no cabe alegar indefensión material a la hora de impugnar la adjudicación, ni podría prosperar la pretensión de nulidad de la resolución de adjudicación basada en aquella circunstancia. En el sentido expuesto, el Tribunal Constitucional mantiene (Sentencia 210/1999, de 29 de noviembre en el Recurso de amparo 3646/1995) que la indefensión constitucionalmente relevante es la situación en que, tras la infracción de una norma procesal, se impide a alguna de las partes el derecho a la defensa y que dicha indefensión ha de tener un carácter material y no meramente formal, lo que implica que no es suficiente con la existencia de un defecto o infracción procesal, sino que debe haberse producido un efectivo y real menoscabo del derecho de defensa».



En el presente supuesto, como se ha tenido ocasión de exponer, las razones que motivaron la exclusión fueron recogidas en el acta de la sesión de la mesa, de 30 de mayo de 2025, en la que se adoptó el acuerdo de exclusión, cuyo contenido se reproduce en su integridad en la resolución del órgano de contratación de 4 de junio.

Por lo tanto, la recurrente ha contado con información suficiente para tener pleno conocimiento de los motivos que han ocasionado su exclusión del procedimiento de adjudicación, no apreciándose, la falta de motivación que se denuncia en el recurso. Además del contenido del escrito impugnatorio se demuestra que la recurrente es plenamente conocedora de las razones en las que se basa su exclusión, prueba de ello es que ha formulado su recurso y ha centrado su análisis en las cuestiones de fondo que motivó la exclusión de su oferta sin que se haya visto mermado su derecho material de defensa.

En cuanto a la pretensión de la recurrente respecto a la necesidad de una nueva valoración técnica de su oferta, del contenido de la Resolución 216/2025, en concreto del fundamento de derecho sexto antes reproducido, se constata igualmente que no resulta preceptiva la realización de una nueva valoración técnica de la oferta. Así, tal posibilidad era una opción de la que igualmente disponía el órgano de contratación si así lo consideraba oportuno, a fin de pronunciarse sobre la adecuación de la propuesta de NIPRO a las prescripciones técnicas exigidas en la presente licitación.

En tal sentido cumple recordar que en la tramitación del RCT 141/2025, el órgano de contratación en su informe indicó que había solicitado informe a la comisión técnica con objeto de valorar los puntos técnicos controvertidos que el recurso plantea. Del análisis técnico realizado, se concluyó respecto al sistema presentado por NIPRO, lo siguiente:

« No consta la existencia de programas automáticos de desinfección, desincrustación o limpieza del sistema de distribución, tal y como indican las Guías de Calidad de la SEN (Sociedad Española de Nefrología), que el pliego cita como referencia normativa.

- No se acredita la existencia de un control continuo de parámetros de funcionamiento y seguridad, a los que se refiere en el apartado 2.1.4 del Pliego de Prescripciones Técnicas (en adelante PPT).*
- Puesto que el suministro a monitores se realiza por gravedad desde los depósitos “Gravinext”, no es posible la gestión del caudal de suministro a monitores, a los que se refiere el apartado 2.1.4 del PPT.».*

Como se ha tenido ocasión de constatar el órgano de contratación, en su resolución de 4 de junio de 2025, ha confirmado que la oferta presentada por la empresa NIPRO no se adecua a los requerimientos establecidos en el apartado 2.1.4 del PPT, según se desprende del informe aportado por la Comisión Técnica, sin que resulte preceptivo como defiende la recurrente la petición de un nuevo informe que valore la adecuación de la oferta recurrente a los requerimientos del PPT.

La última cuestión que el recurso plantea, en este punto, es la relativa a que en la resolución de exclusión de 4 de junio de 2025 se incluye un cuarto motivo que no fue alegado por la Administración contratante en el anterior procedimiento del recurso RCT 141/2025. Se trata del incumplimiento relativo a que *“el sistema de alternancia de tanques no se realiza mediante las válvulas comandadas eléctricamente, sino por conmutación de las bombas de suministro de ambos tanques”* respecto al que en efecto se hacía referencia el escrito de recurso y sobre el que el órgano de contratación, en la tramitación del citado recurso 141/2025, no realizó pronunciamiento.

Tal cuestión en este momento deviene intrascendente. En tal sentido cabe señalar que se trata del cuarto incumplimiento del PPT que la resolución de exclusión contiene. Así como reiteradamente ha tenido ocasión de señalar este Tribunal, la constatación de incumplimientos previos de las especificaciones técnica en los que incurrió la oferta de la recurrente, hace innecesario el pronunciamiento sobre un cuarto incumplimiento, dado



que el incumplimiento de los requisitos exigidos en los pliegos no admite graduación en cuanto al número de ellos; el hecho de que una empresa licitadora no observe una exigencia del pliego es, en principio, motivo suficiente para la exclusión de su oferta del procedimiento de licitación, no siendo por tanto ni tan siquiera necesario que se produzcan dos, tres o más incumplimientos. En este sentido se ha expresado este Tribunal, entre otras muchas, en sus Resoluciones 200/2016, de 9 de septiembre, 36/2017, de 15 de febrero, 35/2018, de 8 de febrero, 23/2020, de 30 de enero, 424/2021, de 28 de octubre, 577/2021, de 23 de diciembre y 411/2022 de 4 de agosto.

Tercera.- Sobre la ausencia de incumplimientos técnicos e interpretación contraria al PPT.

En este último motivo del recurso la recurrente defiende que su oferta cumple los requerimientos técnicos previstos en el apartado 2.1.4 del PPT, en cuanto a los lotes de la agrupación IV. Adjunta al recurso el escrito de alegaciones que presento en la tramitación del recurso RCT141/2025, y expone las razones por las que considera que su oferta cumple las prescripciones técnicas que motivan la exclusión de su oferta.

Pues bien, lo que mediante este motivo de recurso pretende la recurrente es un cambio o modificación de las consideraciones contenidas y del sentido de la Resolución 216/2025, pretensión que legalmente no es posible puesto que no cabe que este Órgano pueda revisar sus decisiones, siendo así que la única vía de que disponía la recurrente para combatir el sentido de la misma era la impugnación de la citada Resolución en la vía jurisdiccional contencioso administrativa.

En tal sentido, el artículo 59 de la LCSP viene a señalar que la resolución del recurso especial solo es susceptible de recurso contencioso-administrativo, siendo directamente ejecutiva y sin que proceda la revisión de oficio de esta. Por lo expuesto, este motivo del recurso ha de inadmitirse.

En consecuencia, con base en las consideraciones realizadas, procede desestimar el recurso interpuesto.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **NIPRO MEDICAL SPAIN, S.L.**, contra la Resolución del órgano de contratación, de fecha 4 de junio de 2025, en la que se contiene su exclusión del procedimiento de adjudicación del acuerdo marco denominado «Suministro del material específico de nefrología (01.21) con disponibilidad de uso del equipamiento necesario para la utilización del material objeto del contrato y el mantenimiento de los mismos con destino al Hospital Universitario Virgen Macarena, centro sanitario adscrito a la Central Provincial de Compras de Sevilla», (Expte. PAAM 112/20239 (CONTR 2024 0000502599), respecto de la agrupación IV (lotes 33 y 34), promovido por el Hospital Universitario Virgen del Rocío, entidad adscrita al Servicio Andaluz de Salud.

Inadmitir el recurso especial en materia de contratación con relación a la pretensión en la que la recurrente cuestiona el sentido de la Resolución 216/2015 de este Tribunal.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión del procedimiento de licitación, respecto de la agrupación IV (lotes 33 y 34), acordada mediante Resolución M.C. 90/2025, de 4 de julio.

TERCERO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.



NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

